



MEMORIA EJECUTIVA DE ANÁLISIS DE IMPACTO
NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
POR EL QUE SE REGULA LA PROVISIÓN DEL
PROFESORADO DEL PROGRAMA DE EXCELENCIA EN
BACHILLERATO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.



FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Órgano proponente	Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades	Fecha	de	de 2023
Título de la norma	Proyecto de DECRETO del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión del profesorado del Programa de Excelencia en Bachillerato de la Comunidad de Madrid.			
Tipo de memoria	Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/> Extendida <input type="checkbox"/>			
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA				
Situación que se regula	Determina el procedimiento que ha de seguirse para la provisión de puestos docentes en los centros y aulas de excelencia.			
Objetivos que se persiguen	Fijar procedimiento estable para la dotación de profesorado funcionario en los centros y aulas de excelencia.			
Principales alternativas consideradas	No establecer el procedimiento que se regula en este decreto no permitiría adecuar la dotación del profesorado al procedimiento establecido en los procedimientos generales de movilidad del profesorado funcionario, y asimismo se puede impedir el logro de los objetivos del Programa de Excelencia en Bachillerato.			
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO				
Tipo de norma	Decreto.			
Estructura de la norma	<p>El decreto se estructura en preámbulo, cinco artículos, una disposición transitoria, otra disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.</p> <p>En el articulado se fija el objeto y ámbito de aplicación del decreto (artículo 1), el perfil que ha de tener el profesorado del Programa de Excelencia en Bachillerato (artículo 2), el procedimiento para la provisión de profesorado de centros de excelencia (artículo 3), el que se habrá de emplear para las aulas de excelencia (artículo 4) y el método regulatorio de la permanencia de este profesorado (artículo 5).</p> <p>La disposición transitoria establece el modo como se deberá pasar del sistema vigente de dotación de profesorado en centros y aulas de excelencia, al nuevo sistema determinado en el presente decreto.</p> <p>La disposición derogatoria se refiere en general a cualquier norma de igual o inferior rango que se enfrente a lo determinado por el presente decreto, y en particular menciona el artículo 6.2 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, de organización, funcionamiento e incorporación al Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.</p> <p>La disposición final primera contiene un añadido al Decreto 63/2012, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.</p> <p>La disposición final segunda modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, de organización, funcionamiento e incorporación al Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.</p> <p>La disposición final tercera dispone la habilitación para el desarrollo y ejecución. La disposición final cuarta determina la entrada en vigor del decreto.</p>			
Informes recabados	Se han recibido informes de: - Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.			



	<ul style="list-style-type: none"> - Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Dirección General de Función Pública de la misma Consejería. <p>Se pedirán los informes preceptivos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Consejería de Familia, Juventud y Política Social: impacto de género, impacto en la infancia, la adolescencia y la familia e impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. - Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. - Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías. - Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades. - Abogacía General de la Comunidad de Madrid. - Comisión Jurídica Asesora. 		
Trámite de audiencia	El presente proyecto será sometido al trámite de audiencia e información públicas.		
Adecuación al orden de competencias	Este decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, así como con los artículos 21.g), y 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.		
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general: Nulo		
	<table border="1"> <tr> <td>En relación con la competencia</td> <td> <input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia. </td> </tr> </table>	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.	
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas	
Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> Implica un gasto <input type="checkbox"/> Implica un ingreso <input checked="" type="checkbox"/> No implica gasto presupuestario		
Impacto de género	Se solicitará a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.		
Impacto en familia y menor	Se solicitará a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.		
Impacto en orientación sexual e identidad de género	Se solicitará a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.		
Otros impactos considerados	No hay		



Comunidad de Madrid

Otras consideraciones	No hay
-----------------------	--------



1. Fines, objetivos, oportunidad y legalidad de la norma

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la presente es memoria ejecutiva, y no extendida, de impacto normativo, porque el centro directivo proponente estima que de esta propuesta no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas u otros análogos. La regulación de la designación de profesorado para el Programa de Excelencia en Bachillerato (en adelante, PEB) no altera las plantillas de los centros afectados, toda vez que, para el desarrollo de dicho programa, los centros participantes tienen asignada la plantilla correspondiente. Asimismo, de acuerdo con el artículo 6.2 del mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la propuesta es una norma organizativa del personal de los centros y aulas del PEB.

1.1. Motivación y finalidad

La finalidad del Decreto es reglamentar la provisión de profesorado en las aulas y centros públicos que desarrollan el PEB creado por Decreto 63/2012, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.

El decreto supone y declara que el profesorado que se destine a centros o aulas de excelencia ha de poseer especiales características, resultantes –como no puede ser de otra manera– de las que dan razón del propio PEB. La normativa organizadora de la provisión de puestos docentes en centros de educación secundaria de titularidad pública en la Comunidad de Madrid ha de ponerse al servicio de la finalidad específica de estos centros y aulas, sin detrimento ninguno de su más escrupuloso cumplimiento.

Porque el PEB fue creado como instrumento adecuado «para aquellos alumnos de Bachillerato que tengan o muestren especial motivación y capacidad para profundizar en el conocimiento científico, humanístico, artístico y tecnológico, así como en los métodos que le son propios, todo ello en la misma línea ya iniciada en otros ámbitos de búsqueda de la excelencia» (Preámbulo del Decreto 63/2012, de 7 de junio). La finalidad del PEB es la atención de un alumnado específico, caracterizado por su *especial motivación y capacidad*, sin que esta especificidad se encuadre en el tipo del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo ni tampoco en el del alumnado con altas capacidades intelectuales a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su Capítulo I del Título II. Por otro lado, el PEB está en la línea de lo prescrito en el artículo 71.1 de la propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en ese mismo título y capítulo, en donde se asienta que «las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley». El PEB responde, sin duda, a esta apremiante exigencia de la normativa en relación con alumnos cuyo *máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional* depende de una atención específica por su *especial motivación y capacidad*.

Se entiende así que el artículo 3.1 del Decreto 63/2012, de 7 de junio, establezca que «el Programa de Excelencia tiene como finalidad propia proporcionar a los alumnos que cursen el Bachillerato una preparación más profunda y especializada en las distintas materias, aunando planteamientos metodológicos de gran rigor científico y crítico con un alto nivel de exigencia». Pues bien, la administración educativa ha de responder al reto del PEB con la provisión de un



profesorado capaz de ofrecer a los alumnos *una preparación más profunda y especializada en las distintas materias, aunando planteamientos metodológicos de gran rigor científico y crítico con un alto nivel de exigencia.*

En ningún caso se trata de una discriminación que suponga postergación de alumnos y profesores que no participen en el PEB. Por lo que respecta al profesorado, la especificidad que se le requiere es sobre todo de carácter científico-investigador, una faceta de la vida profesional que unos profesores llegan a desarrollar más que otros y que también varía a lo largo de la vida y circunstancias de cada docente. Por esta razón, el decreto que se tramita supone que, para un adecuado cumplimiento de la finalidad del PEB, es conveniente detectar y seleccionar, entre el profesorado funcionario, el que presente mejor perfil científico, académico e investigador.

Asimismo, es concorde con la finalidad del PEB el que el profesorado de centros y aulas de excelencia lo sea de manera provisional. De este modo, todo el profesorado puede participar en el PEB cuando destaque en el campo científico de su especialidad. Habida, cuenta, por otro lado, de la constante variación y progreso de los conocimientos –de las ciencias y de las artes, así como de las técnicas digitales y de comunicación–, importa garantizar para el PEB, en lo posible, un profesorado preocupado por la continua actualización de su especialidad y por la autosuperación.

Hay que tener en cuenta que las condiciones de funcionamiento de los centros de excelencia y de las aulas de excelencia, a los efectos de asignación de profesorado, son diferentes. En el caso de las aulas de excelencia, al encontrarse encuadradas en centros que imparten enseñanzas ajenas al PEB, disponen de plantilla propia de profesorado, mientras que en el caso de los centros de excelencia, su plantilla se define específicamente por su docencia del PEB. La norma que se propone trata de conciliar la conveniente provisionalidad del profesorado del PEB con las diferencias en la estructura de personal entre los centros y las aulas de excelencia. En ambos casos, la docencia en PEB es provisional, aunque en los centros de excelencia se establece un límite de permanencia que en las aulas no es conveniente, por razón de su particular forma de organización.

1.2. Estructura y contenido de la norma

El decreto se estructura en preámbulo, cinco artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y cuatro disposiciones finales.

Su naturaleza es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto que se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, tiene una clara pretensión de permanencia e innova el ordenamiento jurídico, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo en sentencia 4818/2001, de 7 de junio de 2001, sobre recurso de casación 2709/1997.

El proyecto de decreto dispone en su articulado lo siguiente:

El artículo 1 fija el objeto y ámbito de aplicación del decreto. Su objeto es reglamentar el procedimiento para la dotación de profesorado funcionario al PEB. En consecuencia, su ámbito de aplicación es el constituido respectivamente por los centros y las aulas de excelencia.

El artículo 2 define el perfil que debe caracterizar al profesorado del PEB. Por un lado, se requiere que posea una antigüedad en el cuerpo de al menos tres años. Por otro, se exige que tenga una especial cualificación científica, investigadora y académica. Asimismo, dada la peculiaridad de este profesorado, el artículo especifica, en sus apartados 3 y 4, condiciones del horario de dedicación al centro y del régimen de sustituciones



Los dos siguientes artículos determinan los caracteres esenciales del procedimiento que se habrá de seguir para dotar de profesorado a los centros de excelencia (artículo 3) y a las aulas de excelencia (artículo 4).

En relación con el profesorado de centros de excelencia (artículo 3) se declara que los puestos docentes son de carácter provisional y deberán ser provistos por concurso de méritos convocado al efecto, con reserva del puesto de origen.

Por lo que respecta al profesorado de aulas de excelencia, el artículo 4 estipula que su determinación será responsabilidad del director del centro dotado con dicha aula, para lo que emplearán los criterios fijados por el propio decreto en el artículo 2. Ante la posibilidad de que no haya en el centro profesorado que cumpla los requisitos, se establece el procedimiento de concurso para su selección. En todo caso, las designaciones de profesorado para aulas de excelencia también tienen carácter provisional.

El artículo 5 fija el régimen de permanencia del profesorado de PEB, así como un límite general de seis cursos continuados de docencia en el Programa. Las renovaciones de profesorado del Programa serán resueltas por la Dirección de Área Territorial previa evaluación del Servicio de Inspección e informe del director del centro.

Dada la peculiar situación en que se encuentra el profesorado de plantilla estable de los centros con aulas de excelencia, se determina que su eventual renovación en docencia en PEB, más allá de los seis cursos continuados, habrá de tener en consideración la actualización académica y de investigación.

La disposición transitoria establece el modo como se deberá pasar del sistema vigente de dotación de profesorado en centros y aulas de excelencia, al nuevo sistema determinado en el presente decreto, de manera que se proteja en ese periodo la eficacia del programa.

La disposición derogatoria se refiere en general a cualquier norma de igual o inferior rango que se enfrente a lo determinado por el presente decreto, y en particular declara la derogación del artículo 6.2 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, de organización, funcionamiento e incorporación al Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid, en donde se dice que «Las materias del Programa de Excelencia en Bachillerato serán impartidas por catedráticos o profesores de Enseñanza Secundaria de la correspondiente especialidad docente que designe el director del centro, cuya decisión a este respecto deberá responder a criterios objetivos en relación con el fin que se persigue».

La disposición final primera contiene un añadido al Decreto 63/2012, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid. Este añadido aclara el cauce a través del cual pueden los alumnos de sistemas educativos extranjeros solicitar el acceso al PEB.

La disposición final segunda modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, para hacerlo coherente con la modificación hecha en la disposición final primera al Decreto 63/2012, de 7 de junio.

La disposición final tercera dispone la habilitación para el desarrollo y ejecución. La disposición final cuarta establece la entrada en vigor del decreto.

1.3. Fuentes jurídicas

Para la redacción de este decreto se ha tenido presente la siguiente normativa:



Normativa sobre centros y aulas de excelencia:

- Decreto 63/2012, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.
- Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, de organización, funcionamiento e incorporación al Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.

Nacional:

- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.
- Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Comunidad de Madrid:

- Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/1989, de 6 de abril, de provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid.
- Orden 2094/1990, de 31 de agosto, de la Consejería de Hacienda, por la que se regula el sistema general que ha de regir en las diferentes convocatorias que se publiquen para los concursos de provisión de puestos de trabajo.
- Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria.
- Decreto 50/2001, de 6 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los procedimientos de cobertura interina de puestos de trabajo reservados a personal funcionario en la Administración de la Comunidad de Madrid.
- Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.



- Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.
- Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

2. Adecuación a los principios de buena regulación

El texto que se propone cumple los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia recogidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Conforme al principio de necesidad, se trata de una norma imprescindible para proteger los intereses del profesorado para la docencia en el PEB y, al mismo tiempo, impulsar el éxito de este programa.

En aras de la eficacia normativa, se propone un texto regulatorio que es el instrumento más adecuado para el logro de su finalidad, porque establece un marco claro para la correcta y adecuada provisión de profesorado para el PEB.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para la adecuada organización de dicho programa. Se trata de una norma sumamente breve.

En abstracto hubiera sido posible plantear esta norma como una modificación del Decreto 63/2012, de 7 de junio, añadiéndole la regulación específica para la dotación de profesorado del PEB. Sin embargo, se ha desechado esa opción porque se trata ahora de una materia que, siendo confluyente con el PEB, corresponde propiamente al ámbito de la gestión del profesorado y no a la ordenación académica del programa.

Conforme al principio de seguridad jurídica, se adecua a la legislación estatal básica y autonómica en la materia.

En aplicación del principio de transparencia, la consejería competente en Educación, en el cumplimiento de la normativa relativa a la potestad reglamentaria, define en esta Memoria, y en el preámbulo del decreto propuesto, sus objetivos y justificación. Asimismo, se ha promovido la participación activa de los destinatarios del decreto en el trámite de audiencia e información pública.

Es ajeno al principio de eficiencia definido en el artículo 129.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, porque el decreto ni implica carga administrativa alguna y ni afecta al uso de los recursos públicos. Organiza de una manera racional la asignación de profesorado del PEB, mejorando lo dispuesto hasta ahora en el artículo 6.2 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre.

3. Identificación del título competencial

La naturaleza de la norma que se tramita es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, goza de una clara vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico, aun cuando dicha innovación tiene un alcance limitado y se refiere a cuestiones específicas que suponen la concreción de detalles. En consecuencia, la potestad originaria para dictarlo corresponde al Consejo de Gobierno de la



Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Más aún, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en los dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012, entre otros, sostiene la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de ella (que es el Consejo de Gobierno, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y el artículo 21.g de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre) se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares, de conformidad con la sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, del Tribunal Constitucional. Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen límites rigurosos: debe tratarse de una habilitación expresa y para la regulación de materias concretas y singulares.

En este caso, no la hay, porque el Decreto 63//2012, de 7 de junio, aunque en su disposición final primera habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación para el desarrollo y aplicación de dicha norma, no regula en ninguna parte la provisión de profesorado para el PEB, de manera que esa habilitación no ampara al titular de la consejería para la regulación de dicha materia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 50.2 de la mencionada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, la norma que se propone ha de adoptar la forma de decreto del Consejo de Gobierno por tratarse de una disposición de carácter general. Es ello también conforme con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

La materia general a la que se refiere el presente proyecto de decreto es la educación. A tal respecto, el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece que «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía». Por consiguiente, la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Ahora bien, en particular, el decreto que se propone se refiere a la gestión de personal docente no universitario perteneciente a la función pública. A este respecto, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su disposición adicional sexta las bases del régimen estatutario de la función pública docente. Y en la Disposición adicional séptima presenta la ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.

Asimismo, es necesario tener en consideración que el apartado segundo de la mencionada disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para ordenar en su territorio la función pública docente, respetando las normas básicas estatales.

Sobre estos fundamentos cabe concluir, por tanto, que la Comunidad de Madrid tiene competencia para la gestión de personal docente no universitario perteneciente a la función pública.

La competencia del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades para proponer el presente decreto deriva de su competencia en el desarrollo general, la coordinación y el control



de la ejecución de las políticas del Gobierno en materia de educación (artículo 1 del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, modificado por Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades). Ello no interfiere en las que pertenecen al titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en materia de función pública, de acuerdo con el artículo 1.1 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

El artículo 7.1 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid determina que el Consejo de Gobierno determina la política de personal dependiente de la Comunidad de Madrid y ejerce la potestad reglamentaria en la materia. El apartado 2.b) de ese mismo artículo 7 detalla que al Consejo de Gobierno compete aprobar los proyectos de ley y los reglamentos en materia de personal.

En consecuencia de todo ello puede afirmarse que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid tiene competencia suficiente para afrontar la regulación pretendida, siempre con subordinación a la normativa básica nacional.

4. Listado de normas que quedan derogadas

La presente propuesta deroga el artículo 6.2 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre.

Asimismo, modifica el Decreto 63/2012, de 7 de junio, al añadir un apartado 3 al artículo 2, y también modifica el artículo 3.1 de la mencionada Orden 11995/2012, de 21 de diciembre.

5. Impactos considerados

5.1. Impacto económico y presupuestario

La norma que se tramita no tiene ningún impacto económico ni presupuestario. La dotación de profesorado para las enseñanzas de excelencia ya se desarrolla desde el comienzo del desarrollo del PEB y, en todo caso, los centros concernidos disponen ya de efectivos para estas enseñanzas en sus plantillas orgánicas. El presente decreto no incrementa, ni disminuye, el coste de profesorado en las enseñanzas de excelencia.

5.2. Detección y medición de las cargas administrativas

No hay, toda vez que todos los destinatarios de la norma que se tramita son empleados públicos. A estos efectos se supone el concepto de «carga administrativa» manejado en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 2015, a saber, «toda aquella tarea de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones de la norma». Hay que entender en esa definición «ciudadanos» como distinto de «empleado público».



5.3. Impacto por razón de género

El artículo 6.1.e) y el 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, confirman la obligación del centro proponente del proyecto de norma de solicitar los informes de impacto social establecidos. La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, establece en sus artículos 22 y 24 que los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de reglamentos deberán ir acompañados de un informe de impacto por razón de género.

Asimismo, mediante Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en su artículo 13.1.c) se atribuye a la Dirección General de Igualdad «informar sobre el impacto de género de los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que deban someterse a la aprobación de Consejo de Gobierno». Se solicitará, por ello, el preceptivo informe a la mencionada Dirección General.

5.4. Impacto en familia, infancia y adolescencia

Se solicitará informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

5.5. Impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género

Se solicitará informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

5.6. Otros impactos

No se consideran.



6. Descripción de la tramitación realizada y de las consultas practicadas

6.1. Trámite de consulta pública previa

Este proyecto de decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública.

La consulta pública de normas está prevista en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y de participación de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno. En su apartado 4 el mencionado decreto establece que podrá prescindirse de este trámite: a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas; b) cuando concurren razones graves de interés público; c) cuando la norma no tenga un impacto significativo en la actividad económica; d) cuando no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios; e) cuando regule aspectos parciales de una materia. En el apartado 5 del mencionado artículo se dice que “la concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN”.

La presente norma no es de carácter presupuestario ni organizativo. Tampoco concurren razones graves de interés público que justifiquen la omisión de la consulta pública previa. No obstante, se advierten los siguientes motivos para prescindir de ese trámite:

- a) El presente proyecto de decreto no tiene impacto significativo en la actividad económica. Se limita a regular un procedimiento para la provisión de ciertas tareas educativas por parte de personal funcionario docente.
- b) Tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios, que son los profesores funcionarios posibles candidatos a la docencia en centros y aulas de excelencia, a los cuales facilita un cauce para hacer valer sus pretensiones.
- c) El decreto que se propone regula un aspecto parcial del Programa de Excelencia en Bachillerato, cuya estructura normativa esencial se establece en el Decreto 63/2012, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Programa de Excelencia en Bachillerato en institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid.

6.2. Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades

Se ha recibido informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades firmado con fecha 11 de enero de 2023 y registro de referencia 09/038635.9/23. Contiene las siguientes observaciones, a las que se añaden las consideraciones del centro proponente:

1. La solicitud de informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades debe realizarla el centro proponente.
Dicha petición se realizó por carta de 19 de diciembre de 2022 y referencia de registro 59/598363.9/22.
2. Aclarar la motivación del proyecto de decreto en el apartado 1.1 de la MAIN.



En el epígrafe «Motivación y finalidad» no se hace mención ninguna de la necesidad de adaptarse a un nuevo marco normativo. Se precisa que se trata de ordenar un aspecto de la aplicación del PEB que lo requiere.

3. Aclaración del apartado 2, párrafo segundo de la MAIN.

Se cambia la redacción.

4. Referencia en el apartado 1.1 de la MAIN a la selección del profesorado de aulas PEB.

Se ha cambiado la redacción en la línea de la observación.

5. Relación de este proyecto de decreto con el artículo 6.2 de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre.

Dado que el artículo 6.2 es revocado por la disposición derogatoria del proyecto de decreto, desaparece la referencia a «criterios objetivos» que deban aplicar los directores de los centros para la designación de profesorado para el PEB.

6. Argumentar que esta norma no sea planteada como modificación del Decreto 63/2012, de 7 de junio.

Se ha añadido la argumentación en el epígrafe «Motivación y finalidad» de esta MAIN.

7. Valorar la conveniencia de otorgar audiencia a sindicatos de funcionarios docentes.

Se tendrá en cuenta la sugerencia.

8. Mencionar en la MAIN el complemento de productividad del profesorado del PEB.

No afecta para nada al asunto regulado, y la creación y eventual concesión de un complemento de productividad al profesorado del PEB es competencia de la consejería a la que corresponde la gestión del personal al servicio de la administración pública.

9. Indicaciones añadidas a los textos de versión 1 del borrador del decreto y de la MAIN.

Se han aceptado todas las observaciones señaladas por la SGT en los borradores a ella remitidos del borrador del decreto y de la MAIN, salvo la relativa a la disposición final primera. Se mantiene la redacción propuesta de dicha disposición porque el caso de los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros requiere tratamiento específico por razón de los conflictos de fechas de evaluaciones.

6.3. Informes solicitados

Se ha solicitado informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, y de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Función Pública, ambas de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

a) La Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido su informe firmado el 23 de diciembre de 2022 y referencia de registro 85/027728.9/22. Comunica que no se formulan observaciones.

b) La Dirección General de Recursos Humanos de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, ha enviado informe firmado el 20 de enero de 2023 y referencia de registro 09/082534.9/23. Presenta una observación. En relación con el artículo 3.3 (de la versión 1 del borrador de decreto), en relación con que la autorización de prórroga para profesores sea



autorizada por la persona titular de la dirección general competente en materia de gestión de personal), propone que dicha autorización se asigne a un órgano diferente, que tenga competencias para ello.

La redacción de ese artículo, a partir de la versión 2 del borrador del decreto, ha sido modificado de acuerdo con esta observación.

c) La Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido informe positivo de fecha 1 de febrero de 2023 y referencia 05/385503.9/23.

La versión 2 del borrador de decreto y de la MAIN recogen las seis observaciones manifestadas en el informe.

6.4. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de todas las Consejerías

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se comunicará el proyecto de decreto a las secretarías generales técnicas de todas las consejerías, con el objeto de que remitan las observaciones que estimen pertinentes.

6.5. Informe de coordinación y calidad normativa

Se solicitará informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con lo previsto en artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

6.6. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se ha de solicitar dictamen de este órgano, por tratarse de un proyecto de disposición reglamentaria que, en materia de enseñanza no universitaria, elabora la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades y que se propondrá a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

6.7. Trámite de audiencia e información públicas

Esta norma será sometida al trámite de audiencia e información públicas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

6.8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente

Según lo establecido en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjuntará a la documentación de tramitación del presente proyecto de decreto el informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.



6.9. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 f) del decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitará dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, por tratarse de una disposición normativa reglamentaria.

6.10. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora

Según el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, la Comisión Jurídica Asesora ha de ser consultada por la Comunidad de Madrid en relación con proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones. Por ello, se solicitará el correspondiente informe según lo establecido en el artículo 18.3.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid (aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno).

7. Plan normativo de legislatura

El proyecto de decreto que se propone no está incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 10 de noviembre de 2021. En cumplimiento de lo señalado en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ha de argumentarse que el presente decreto atiende a la necesidad de garantizar un cauce adecuado para la designación del profesorado del PEB, con la suficiente claridad jurídica para todos los interesados, de modo que su aplazamiento para ulteriores planes normativos puede ser una dilación indebida.

8. Procedimiento de evaluación ex post

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece en su artículo 6.1.i) la necesidad de incluir en la memoria ejecutiva de una propuesta de norma una descripción de la forma en la que se realizará la evaluación ex post. A la vista de los ocho criterios que permiten discernir las normas que hayan de someterse a análisis de resultados, expresados en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que el decreto que ahora se propone no lo requiere.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

José M^a Rodríguez Jiménez